REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificacion por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 020				**Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2017**			
No. PROCESO	**MEDIO DE CONTROL**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA AUTO**	**ACTUACIÓN**	**FOLIO**	**CDN**
2015-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO CEBALLOS	NACION -MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	14/02/2017	ORDENA ARCHIVO	174	1
2015-00120-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMPORTACION Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.	D.I.A.N	14/02/2017	ORDENA ARCHIVO	341	1
2015-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLGA PALACIOS OTERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/02/2017	ORDENA ARCHIVO	99	1
2016-00121-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROGELIO ARIAS	COLPENSIONES	14/02/2017	REMITE DEMANDA	44	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 14 de febrero del 2017.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-**2015-00149**-00
ACTOR : LUIS EDUARDO CEBALLOS
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **130**

Buenaventura (V), catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
De 15 FEB 2017
LA SECRETARIA,

341

INFORME SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 14 de febrero del 2017.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-**2015-00120**-00
ACTOR : IMPORTACIONES Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **132**

Buenaventura (V), catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
De 15 FEB 2017
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 14 de febrero del 2017.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-**2015-00172**-00
ACTOR : MARIA OLGA PALACIOS OTERO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **131**

Buenaventura (V), catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
De 15 FEB 2017
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00121-00
DEMANDANTE : JOSÉ ROGELIO ARIAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-AMPARO DE POBREZA

Auto Interlocutorio No. 036

Buenaventura-Valle, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante acta de reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza, presentado por el señor JOSÉ ROGELIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.247.172, contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la Nulidad de la Resolución N° **VPB23349** del 02 de diciembre de 2014, *"Por la cual se resolvió un recurso de Apelación en contra de la Resolución GNR 101777 del 19 de mayo de 2013"*, y obtener de sí, el restablecimiento del derecho.

En el escrito, el interesado bajo la gravedad del juramento afirmó que no contaba con los recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso, acudiendo por dicha razón a esta instancia.

Por consiguiente, este Despacho previo al estudio de los documentos allegados en el escrito de amparo, mediante auto N° 587 del 21 de septiembre de 2016, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[2], se accedió a lo pedido, y, en consecuencia, se resolvió designar como mandataria judicial a la Dra. Luz Marina Aristizabal Lago, quien esta inscrita en la lista de auxiliar como tal, y a quien se le notificó de dicho nombramiento[3].

No obstante, y pese a la designación, la profesional del derecho no se pronunció al respecto, por ello, mediante auto del 10 de octubre de 2016, se resolvió relevar del cargo a la auxiliar, y, por ende, nombrar nuevamente Curadora Ad Litem, asignando dicha labor a la Dra. Aleyda Alegría Sánchez.

---

[1] *Artículo 151. Procedencia.*
Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
[2] *Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
[3] *Folios 23 a 25 Cdno Principal.*

A propósito de ésta última designación, en la que tampoco hubo pronunciamiento de ninguna índole, y ante la actitud renuente de las dos profesionales del derecho, este despacho, en auto del 01/11/16, designó a la Dra. Laura Evelyn Sarria Muñoz, quien mediante acta de nombramiento acepto el cargo[4].

Ahora bien, y en aras de cumplir con la labor encomendada, la Dra. Laura Evelyn Sarria Muñoz, mediante escrito allegado el siete del mes y año que avanza, informó que el señor José Rogelio Arias, amparado por pobre, tramitó demanda ordinaria laboral ante dicha jurisdicción, contra Colpensiones, cuya pretensión es el reconocimiento de la pensión de vejez, por los aportes realizados al SGSSP, en el que solicitó también, amparo de pobreza.

El asunto, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, bajo el Radicado N° 76-109-31-05-002-2015-00025-00, quien avocó el conocimiento de la misma y mediante audiencia pública N° 0039 del 29 de marzo de 2016, se dictó sentencia N° 0021, y se absolvió a la demandada de las pretensiones argumentadas.

El proceso, cuya sentencia no tuvo recurso de apelación en contra, se encuentra actualmente en grado de consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Por lo tanto, manifiesta la Curadora Ad Litem, que bajo esas circunstancias fácticas ante lo pretendido por el actor, ya existe la figura de *"cosa juzgada"*, que impide el inicio de cualquier otra acción ante esa misma jurisdicción.

Bajo esta óptica, es preciso manifestar lo siguiente:

Que la Ley 712 de 2001, "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", establece la competencia general de los jueces laborales, así:

> *ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> *4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

---

[4] *Folio 31 Cdno Principal.*

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."
10.Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008

Ahora bien, este Despacho al revisar los documentos allegados por el demandante, entre ellos, la Resolución **N° VPB 23349 del 2 de diciembre de 2014**, pudo evidenciar que los aportes consignados al Sistema General de Pensiones, a su nombre, fueron realizados por empleadores del sector privado, lo que indica por obvias razones, que el quejoso estuvo vinculado laboralmente al sector privado, y por lo tanto, este es un asunto exclusivo de los jueces laborales.

Así mismo, y para el caso en particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 104, numerales 4 y 5, estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la siguiente manera:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *(...)*

En esas condiciones, se encuentra soportada que lo discutido aquí, no es propuesto por un servidor o empleado público, y en segunda instancia, no es, en contra de una entidad de carácter público, por lo tanto, este Despacho remitirá este proceso a los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial-Reparto, para que sea esta jurisdicción, quien defina de fondo, si se presenta la figura de "*cosa juzgada*" frente a las pretensiones del demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de ese Circuito Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

CANCÉLESE la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 020
De 15 FEB 2017
LA SECRETARIA,